REPÚBLICA DEL PERÚ

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010306442019

Expediente	:	00681-2019-JUS/TTAIP
Impugnante	:	**DYLAN EZEQUIEL LÓPEZ ENCARNACIÓN**
Entidad	:	**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**
Sumilla	:	Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 16 de octubre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00681-2019-JUS/TTAIP de fecha 5 de setiembre de 2019, interpuesto por el ciudadano **DYLAN EZEQUIEL LÓPEZ ENCARNACIÓN** contra la Carta N° 96-2019-OAL-P-CSJLIMANORTE/PJ de fecha 28 de agosto del presente año, mediante la cual la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 20 de agosto del año en curso.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de agosto de 2019 el recurrente solicitó a la entidad copia simple o el archivo digital, de ser el caso, del listado de procesos judiciales que registran las personas señaladas en el anexo adjunto a su requerimiento[1].

A través de la Carta N° 96-2019-OAL-P-CSJLIMANORTE/PJ de fecha 28 de agosto de 2019, la entidad denegó lo solicitado atendiendo a lo señalado en el numeral 5 del artículo 15-B de la Ley N° 27806[2].

Con fecha 5 de setiembre de 2019 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que un proceso judicial no puede considerarse como un dato personal por cuanto esta información es originada por el Poder Judicial en el ejercicio de administrar justicia. Asimismo, refiere que simplemente quiere conocer qué procesos judiciales registran en el Distrito Judicial de Lima Norte.

---

[1] El recurrente solicitó el listado de los procesos judiciales de las siguientes personas: *Arnulfo Florencio Medina Cruces, con DNI N° 06873900; Augusto Antonio Ramos Dolmos, con DNI N° 09228683; Ulises Beltrán Villegas Rojas, con DNI N° 10380940; Nicolás Octavio Kusunoki Fuero, con DNI N° 06735195; Julio Antonio Silva Ramos, con DNI N° 08744316; Jorge Arturo Flores del Pozo, con DNI N° 07198726; Raúl Díaz Pérez, con DNI N° 40599850; Miguel Ángel Saldaña Reátegui, con DNI N° 09739945; Edwin Alex Baltazar Arias, con DNI N° 10105000; Ángel Efraín Rodríguez Rosales, con DNI N° 09216852; Julio César Quilca Llanos, con DNI N° 15438609; Ricardo Quilca Llanos, con DNI N° 40504612; Carlos César Chang Saavedra, con DNI N° 45982231 y Ricardo Mont Ling, con DNI N° 06593813.*

[2] El supuesto de excepción que invoca la entidad para denegar la información requerida por el recurrente, actualmente se encuentra previsto en el numeral 5 del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

Mediante el Oficio N° 004390-2019-OAL-P-CSJLIMANORTE-PJ, presentado a este colegiado con fecha 16 de octubre de 2019[3], la entidad formuló sus descargos señalando que se ratifica en el contenido de la Carta N° 96-2019-OAL-P-CSJLIMANORTE/PJ.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM[4], establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Por su parte, el artículo 10° de la citada ley establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[5], refiere que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones previstas por los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.

De otro lado, el numeral 5 del artículo 17° de la referida ley establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18° de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente es de naturaleza confidencial exceptuada del derecho de acceso a la información pública, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 17° de la Ley de Transparencia.

---

[3] Mediante Resolución N° 010106222019, notificada con fecha 10 de octubre de 2019, se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos.

[4] En adelante, Ley de Transparencia.

[5] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

> *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".*

Por otro lado, en el último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, dicho colegiado ha señalado que corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, debido a que posee la carga de la prueba:

> *"De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado".* (subrayado nuestro).

De autos se advierte que el recurrente requirió la entrega de información relacionada a los procesos judiciales que registran catorce (14) personas, según listado adjunto a su solicitud de acceso a la información pública, habiendo la entidad denegado dicho requerimiento al considerar que se trata de datos personales cuya publicidad constituye una invasión a la intimidad personal y familiar, excepción prevista en el numeral 5 del artículo 17° de la Ley de Transparencia.

Al respecto, es preciso indicar que la entidad no ha acreditado cuáles son aquellos datos personales contenidos en el requerimiento de información que podrían afectar la intimidad personal y familiar de las catorce (14) personas involucradas en los procesos judiciales que se tramitan ante la entidad, no obstante que al invocar el supuesto de excepción antes señalado posee la carga de la prueba.

Cabe señalar que el Tribunal Constitucional ha establecido que no basta que una declaración de confidencialidad se legitime por la sola definición contenida en una ley, sino que es necesario analizar su trascendencia y finalidad práctica en la realidad, conforme se desprende del Fundamento 14 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

> *"14. Evidentemente, no es constitucionalmente tolerable que una declaración de confidencialidad se legitime por el sólo hecho de ampararse en la ley. Los derechos constitucionales, como lo eran en el Estado legal de derecho, no valen en el ámbito de las leyes, sino a la inversa: las leyes valen en el ámbito de los derechos fundamentales; de manera que, si a través de una ley se limita el ejercicio de un derecho fundamental, tal restricción necesariamente debe sustentarse en un fin constitucionalmente valioso, además de presentarse como una medida estrictamente necesaria y adecuada para conseguir lo que se persigue alcanzar". (subrayado es nuestro).*

En ese sentido, el solo hecho que la entidad haya invocado el supuesto de excepción previsto por el numeral 5 del artículo 17° de la Ley de Transparencia para denegar la información solicitada, sin haber acreditado las razones por las cuales se limita el derecho de acceso a la información del recurrente, pese a que ostenta la carga de la prueba, no resulta amparable para justificar su accionar en el presente caso.

Sin perjuicio de lo expuesto, atendiendo a que el recurrente requiere la información sobre los procesos judiciales que registran las catorce (14) personas señaladas en el anexo adjunto a su solicitud, corresponde determinar si los mismos son de acceso público o no.

Sobre el particular, en el fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03259-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha precisado la naturaleza de los procesos judiciales:

> *"12. (...) se debe tener en cuenta que los procesos judiciales son públicos, conforme al artículo 139, inciso 4, de la Constitución, salvo disposición contraria de la ley".* (subrayado es nuestro).

De lo expuesto, se desprende que los datos generales sobre procesos judiciales en trámite y concluidos tienen naturaleza pública, por lo que la información que se requiera de los mismos es accesible al conocimiento de terceros.

Sin perjuicio de ello, existen procesos judiciales que tienen naturaleza privada, cuya publicidad afecta la intimidad de los involucrados en estos, como ocurre con los procesos penales relacionados a querellas (ejercidos por el ofendido en delitos contra el honor), así como procesos judiciales de familia (que versen sobre alimentos, violencia familiar, tenencia, entre otros) y procesos penales que versen sobre delitos contra la libertad e indemnidad sexuales de menores de edad y adolescentes, puesto que en estos últimos procesos debe considerarse el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente[6].

Por consiguiente, corresponde ordenar que la entidad entregue la información solicitada por el recurrente, únicamente respecto de los procesos judiciales que tienen naturaleza pública.

---

[6] El artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 27337, Ley que aprueba el nuevo Código de los Niños y Adolescentes, señala lo siguiente:
Artículo IX.- Interés superior del niño y del adolescente.-
En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos. (subrayado es nuestro).

Finalmente, en virtud a lo previsto por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas contrarias a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **DYLAN EZEQUIEL LÓPEZ ENCARNACIÓN,** debiendo **REVOCARSE** lo dispuesto en la Carta N° 96-2019-OAL-P-CSJLIMANORTE/PJ; en consecuencia, **ORDENAR** que la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE** entregue la información solicitada por el recurrente únicamente sobre los procesos judiciales que tienen naturaleza pública.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información ordenada en el artículo precedente.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **DYLAN EZEQUIEL LÓPEZ ENCARNACIÓN** y a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18° de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/ttaip20.